



MIÉRCOLES 22 DE JULIO DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXVII - N° 166
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

MINISTERIO DE FINANZAS **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

Resolución Normativa N° 63

Córdoba, 17 de Julio de 2020.-

VISTO: La Ley N° 10.691 (B.O. 29-04-2020); los Decretos N° 279/2020, N° 301/2020 y N° 428/2020 (B.O. de fechas 30-04-2020, 07-05-2020 y 19-06-2020 respectivamente); las Resoluciones del Ministerio de Finanzas N° 88/2020 (B.O. 19-06-2020) y N° 101/2020 (B.O. 17-07-2020) y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la ley mencionada autorizó al Poder Ejecutivo a crear un Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda, en el marco de la Ley N° 9086, por hasta el valor nominal de Pesos Nueve Mil Millones (\$ 9.000.000.000) cuyo destino será la cancelación de obligaciones contraídas hasta el 29 de febrero de 2020 con proveedores y contratistas del Sector Público Provincial no Financiero.

QUE la misma ley facultó al Poder Ejecutivo Provincial a definir los términos y condiciones de los mismos, en cuanto a plazos, garantías, amortización de capital, período de gracia, pago de los servicios de deuda, tasa de interés, modalidad de cálculo, ley aplicable y jurisdicción; como asimismo a redefinir la fecha prevista en el párrafo precedente.

QUE por medio del Decreto N° 279/2020 se crea un Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda denominado "Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado", en el marco de las Leyes N° 9086 y N° 10.691, cuyo destino será la cancelación de obligaciones contraídas hasta el 31 de marzo de 2020, con proveedores y contratistas del Sector Público Provincial no Financiero.

QUE el Decreto N° 301/2020, estableció las obligaciones a cancelar con los títulos creados en el marco de las disposiciones de la Ley N° 10.691 que podrán ser utilizados por sus beneficiarios o tenedores legítimos para abonar las obligaciones vencidas y adeudadas al 29 de febrero de 2020 inclusive, cualquiera sea el estado en que se encuentren, como así también las exclusiones y los beneficios con este medio de pago.

QUE por medio de la Resolución Ministerial N° 88 citada se ordenó la emisión de los Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado conforme las facultades otorgadas, fijando las condiciones específicas de los mismos.

QUE asimismo el Ministerio de Finanzas, a través de la Resolución N° 101/2020, excluyó a las tasas de justicia de la nómina de obligaciones susceptible de abonarse con los Títulos de Deuda mencionados.

QUE el Decreto N° 428/2020, dispuso un régimen excepcional de regularización para el cumplimiento al contado de las obligaciones tributarias y/o las acreencias no tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, cuyo monto no supere la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000),

SUMARIO

<i>MINISTERIO DE FINANZAS</i> DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS <i>Resolución Normativa N° 63</i>	<i>Pag. 1</i>
<i>MINISTERIO DE SEGURIDAD</i> DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO <i>Resolución N° 28</i>	<i>Pag. 3</i>
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN <i>Resolución N° 386</i> <i>Resolución N° 387</i>	<i>Pag. 4</i> <i>Pag. 4</i>

el cual contempla la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario Provincial, al que podrán acceder los contribuyentes y/o responsables que no puedan ingresar a la operatoria de Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado - Decreto N° 279/2020, por las condiciones impuestas por el Gobierno Nacional en la aprobación de la emisión de dichos Títulos.

QUE resulta necesario reglamentar el procedimiento a considerar en la aplicación de los Títulos conforme las normas citadas y en el régimen de regularización establecido por el Decreto N° 428/2020, incorporando el Capítulo 6 al Título I del Libro Primero de la Resolución Normativa N° 1/2017.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19, del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-; el Artículo 11 del Decreto N° 301/2020 y el artículo 6 del Decreto N° 428/2020;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INCORPORAR, a continuación del Artículo 155 (9) de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias -publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017- los siguientes Capítulos con sus títulos y artículos que se transcriben a continuación:

"CAPÍTULO 6: PAGO DE DEUDA CON "TÍTULOS DE DEUDA PARA LA CANCELACIÓN DE DEUDAS CON CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO" - TIPA (DECRETOS N° 279/2020 Y N° 301/2020)

Artículo 155 (10): Podrán abonarse con Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -TiPA- (Decreto N° 279/2020) las obligaciones enunciadas en los Artículos 1 y 3 del Decreto N° 301/2020, excepto las obligaciones excluidas en el artículo 5 del mencionado decreto y la Resolución N° 101 del Ministerio de Finanzas.

Plan de Pago vigente

Artículo 155 (11): A los fines de lo previsto en el inciso k) del artículo 1 y el inciso b) del Artículo 5 del Decreto N° 301/2020, se considera Plan de Pago vigente a aquél para el cual no se han verificado ninguna de las causales de caducidad previstas en las normas por las cuales se otorgaron los planes.

Beneficios

Artículo 155 (12): Los porcentajes de condonación de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios, multas no firmes tributarias y no tributarias, y las multas firmes de la Policía Caminera, previstos en el artículo 7 del Decreto N° 301/2020 se determinan de acuerdo a los vencimientos del pago del servicio de interés del título, según se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de Pago	% de Condonación
Hasta el 21-09-20	70%
Del 22-09-20 al 21-12-20	60%
Del 22-12-20 al 21-03-21	50%
Del 22-03-21 al 21-06-21	40%
Del 22-06-21 al 21-09-21	30%
Del 22-09-21 en adelante	20%

Circuito

Artículo 155 (13): El tenedor de los TiPA que requiera cancelar sus deudas con los mismos deberá seguir los siguientes pasos:

a. Emitir la liquidación/boleta de TiPA en la web de Rentas Córdoba, donde podrá conocer con exactitud el importe de las obligaciones a cancelar, detallando incluso el beneficio de condonación asociado a esas obligaciones.

b. Iniciar la transferencia de TiPA con destino a Rentas Córdoba: Para iniciar la transferencia de los títulos a Rentas Córdoba por el importe indicado en la boleta referida, el tenedor deberá ponerse en contacto con cualquier Agente de Liquidación y Compensación (ALyC).

c. Asignar la transferencia realizada a las obligaciones a cancelar: Con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas que el Agente de Liquidación y Compensación (ALyC) efectivizó la transferencia de TiPA, su titular deberá ingresar a la web de Rentas Córdoba en la opción servicios "Pagar con transferencia de TiPA" con clave fiscal/cidi, donde visualizará las transferencias hechas a la Cuenta de DGR y la/s liquidaciones/boletas de pago emitidas para efectuar la asignación/es a las liquidaciones a cancelar, pudiendo incorporar liquidaciones de terceros.

Una vez asignadas las transferencias en la web de Rentas Córdoba se podrá verificar que las obligaciones se encuentran canceladas.

En el supuesto que no pueda efectuar alguno de los pasos del circuito establecido (la emisión de la boleta de pago, las transferencias o la asignación) podrá contactarse a través de los medios no presenciales de "Chat Web", por el Facebook Rentas Córdoba o a la opción 4 del 0800-444-8008.

Allanamiento

Artículo 155 (14): En caso de que las obligaciones se encuentren dentro de las previsiones del artículo 2 del Decreto N° 301/2020, deberá el deudor allanarse renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en las formas y condiciones que expresamente se notifiquen a tal efecto.

El allanamiento será considerado suscripto electrónicamente cuando sea comunicado a la Dirección y/o registrado en el sitio seguro de la Dirección previo ingreso con Usuario CIDI Nivel 2 o superior, o Clave Fiscal Nivel 3 o superior.

Artículo 155 (15): Las liquidaciones mencionadas en el presente Capítulo con la leyenda pre-impresa "TiPA Decreto 301/20", serán el único instrumento válido que permitirá al beneficiario o portador legitimado de los títulos, cancelar la obligación fiscal conforme el circuito establecido.

Fecha de Cancelación

Artículo 155 (16): Se considerará como fecha de cancelación de las obligaciones tributarias y no tributarias aquella en la que se efectúa la asignación de la transferencia mencionada en el inciso c) del Artículo 155 (13) de la presente.

Transferencia de excedente de TiPA

Artículo 155 (17): Cuando la utilización de Títulos de Deuda Decreto N° 279/2020 -TiPA para el pago de las obligaciones adeudadas exceda el importe de la obligación que se extingue, el beneficiario o tenedor legitimado podrá transferir a favor de terceros -total o parcialmente- el referido excedente para ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias o acreencias no tributarias, con los alcances y/o condiciones establecidos en el Decreto N° 301/2020.

A tales efectos el cedente podrá solicitar la transferencia del mencionado crédito a través de la página web de la Dirección General de Rentas -con clave- conforme el trámite previsto en la Sección 6: Transferencia y Aplicación de Créditos Tributarios del Capítulo 4 del Título I de la presente Resolución.

CAPÍTULO 7: MODALIDAD EXCEPCIONAL DE PAGO CON MEDIOS VIGENTES DE LIQUIDACIONES QUE NO SUPERAN LOS \$ 50.000 CON DEUDA AL 29/02/2020 Y BENEFICIOS - TiPA - DECRETO N° 428/2020

Artículo 155 (18): Las liquidaciones no superiores a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1, del Decreto N° 301/2020, y que no sean excluidas conforme los artículos 2 y 3 del Decreto N° 428/2020, podrán ser abonadas bajo esta modalidad excepcional y gozarán de los beneficios de reducción parcial de intereses y/o multas en los mismos porcentajes, condiciones y/o alcances que los establecidos en el artículo 7 del Decreto N°



301/2020, según sea la fecha de la cancelación al contado de las mismas, con los medios de pago vigentes.

Artículo 155 (19): Para abonar con el beneficio excepcional citado en el artículo anterior deberá emitir la liquidación/boleta de pago en la opción de "Pagar con descuento TIPA" en la Página Web de Rentas Córdoba, donde podrá conocer con exactitud el importe de las obligaciones a cancelar, detallando incluso el beneficio de condonación asociado a esas obligaciones y luego elegir el medio de pago electrónico o en efectivo propuesto en el sistema.

En caso de no poder gestionarla deberá ponerse en contacto por los medios de atención no presencial de "Chat Web", por el Facebook Rentas Córdoba o a la opción 4 del 0800-444-8008.

Artículo 155 (20): Las liquidaciones con este beneficio excepcional llevará pre-impressa la leyenda "TiPA Decreto N° 301/20", siendo el único instrumento válido que permitirá cancelar la/s obligación/es fiscal/es

Artículo 155 (21): En caso de que las obligaciones se encuentren dentro de las previsiones del artículo 2° y 3° del Decreto N° 428/2020, deberá el deudor allanarse renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en las formas y condiciones que expresamente se notifiquen a tal efecto.

El allanamiento será considerado suscripto electrónicamente cuando sea comunicado a la Dirección y/o registrado en el sitio seguro de la Dirección previo ingreso con Usuario CIDI Nivel 2 o superior, o Clave Fiscal Nivel 3 o superior."

ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

MINISTERIO DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución N° 28

Córdoba, 21 de julio de 2020

VISTO: Lo dispuesto por los Artículos 90, 108 y 113 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004) y su Decreto Reglamentario N° 318/2007.

Y CONSIDERANDO:

Que, el art 90 de la ley 8560 (T.O. 2004) establece las reglas de circulación y exigencias comunes respecto de las dimensiones y pesos máximos, que deben respetar los vehículos de Transporte y establece responsabilidad solidaria ante las infracciones a estas disposiciones, para: el conductor, transportista, propietario consignatario y cargadores de la carga transportada.

Que, el artículo 108, inciso a) Punto "4" de la ley 8560 (T.O. 2004) establece que la Autoridad de Control debe utilizar el formulario reglamentario para labrar las Actas de Infracción y el Decreto Reglamentario N° 318/2007, determina que esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, procederá a definir el modelo de Acta de Constatación a utilizar por la Autoridad de Control.

Que, a fin de sistematizar y unificar datos en un sólo instrumento legal, resulta conveniente la implementación de un nuevo formato de Acta Digital que permita incluir a todos los responsables solidarios de este tipo de infracciones al momento de labrado del Acta, logrando de este modo mayor celeridad y eficiencia en el procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de la validez que seguirán teniendo tanto, las actuales Actas Digitales aprobadas por Resolución N° 33/2013, como las de confección manual aprobadas por Resolución N° 020/2009, ambas resoluciones dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

Que, a esos efectos, corresponde dictar el instrumento legal pertinente que apruebe el nuevo modelo de Actas de Constatación en cuestión.

Por ello, lo dictaminado por el área legal de esta Dirección bajo el N° 30/2020 y en ejercicio de sus atribuciones,

**EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el modelo digital de Acta de Constatación de Infracciones a lo dispuesto por el art. 90 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004) que, como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER la entrada en vigencia del modelo de Acta de Constatación aprobado por el artículo que antecede, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- MANTENER la vigencia de los modelos de Actas de Constatación de confección manual aprobado por la Resolución N° 020/2009 y de Actas Digitales aprobado por Resolución N° 33/2013, ambas resoluciones dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR a la Autoridad de Control de la Provincia, la utilización del modelo de Acta de Constatación aprobado por la presente, en los casos de infracciones o violaciones a las reglas de circulación establecidas por el art 90 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004), quedando asimismo autorizada a emplear de manera supletoria las Actas Manuales y Digitales mencionadas en el artículo que antecede, ante alguna imposibilidad material o técnica de labrado con éste nuevo formato.

ARTICULO 5°.- ORDENAR, que por el Área correspondiente, se proceda a notificar los alcances de la presente a la Autoridad de Control, a la página Web de la Policía Caminera, al RePAT, a la Dirección de Sistemas del Ministerio de Seguridad y a los Juzgados de Faltas involucrados.

ARTICULO 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO, MINISTERIO DE SEGURIDAD

ANEXO

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**Resolución N° 386**

Córdoba, 20 de julio de 2020.

VISTO: La Resolución N° 141/20 de esta Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución N° 141/20, se establecieron dispensas del deber asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a determinados grupos de agentes que se desempeñan en la Administración Pública Provincial, en atención a la situación sanitaria vinculada con la propagación del COVID-19.

Que el artículo 4° de la mencionada Resolución, atiende la situación de los denominados grupos de riesgo, entendidos como aquellos en los que puede darse una evolución grave del cuadro clínico en caso de contraer el virus.

Que el artículo 5° del mismo instrumento dispuso que la citada dispensa debía efectivizarse hasta el día 31 de marzo del corriente año, plazo que fue prorrogado por Resolución N° 148/20 hasta el día 12 de abril, por Resolución N° 156/20 hasta el día 26 de abril, por Resolución N° 168/20 hasta el día 10 de mayo, por Resolución N° 174/20 hasta el día 24 de mayo, por Resolución N° 224/20 hasta el día 07 de junio, por Resolución N° 241/20 hasta el día 28 de junio y por Resolución N° 330/20 hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive.

Que por Ley N° 10.690, la Provincia de Córdoba adhirió a la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por el Estado Nacional, así como a la demás normativa que en ese marco se dictase, con las adecuaciones que resultaren pertinentes a la situación provincial.

Que en el marco de la citada emergencia y teniendo en cuenta la situación epidemiológica aún subsistente, corresponde extender el plazo durante el cual deberá efectivizarse la dispensa mencionada, resultando pertinente disponer además que dicho lapso no sea computado como usufructo de licencias anuales ordinarias ni francos compensatorios.

Por ello, las facultades conferidas a esta Secretaría General de la Gobernación por el Decreto N° 16/2016 y sus modificatorios, y en uso de sus atribuciones;

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
RESUELVE**

Artículo 1°: PRORRÓGASE hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive, el plazo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 141 de fecha diecisiete de marzo de 2020 de esta Secretaría General de la Gobernación - prorrogado por Resoluciones N° 148/20, N° 156/20, N° 168/20, N° 174/20, N° 224/20, N° 241/20 y N° 330/20 -, en relación a la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo de los denominados grupos de riesgo, la que deberá comunicarse exclusivamente a través del módulo que a tal efecto se encuentra habilitado en la Plataforma Informática Empleado Digital. ESTABLÉCESE que dicho lapso no será computado como usufructo de licencias anuales ordinarias ni francos compensatorios.

Artículo 2°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, notifíquese a las entidades gremiales representantes del personal alcanzado, dése a la Secretaría de Comunicaciones y archívese.

FDO: LIC. JULIO COMELLO – SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Resolución N° 387

Córdoba, 20 de julio de 2020

VISTO: Los Decretos N° 195/20, 235/20, 245/20, 280/20, 323/20, 370/20, 405/20, 469/20 y 520/20 del Poder Ejecutivo Provincial y las Resoluciones N° 142/20, 149/20, 157/20, 167/20, 173/20, 223/20, 240/20 y 329/20 - rectificadas por su similar N° 337/20 - de esta Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 195/20 dispuso receso administrativo durante el lapso comprendido entre las catorce (14:00 hs.) horas del día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, en el ámbito de la Administración Pública Provincial no financiera centralizada y descentralizada, declarando inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días mencionados y excluyendo a diversas áreas del receso ordenado.

Que mediante Resolución N° 142/20 - modificada por su similar N° 224/20 - de esta Secretaría General de la Gobernación, se aprobó el instructivo correspondiente al receso mencionado, excluyéndose además del mismo al Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.).

Que los Decretos N° 235/20, 245/20, 280/20, 323/20, 370/20, 405/20, 469/20 y 520/20 dispusieron la prórroga de las disposiciones del Decreto

N° 195/20 hasta el día 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo, 24 de mayo, 07 de junio, 28 de junio, 17 de julio y 02 de agosto de 2020 inclusive, respectivamente, en sus mismos términos y condiciones.

Que la Resolución N° 149/20 de esta Secretaría General de la Gobernación, prorrogó las disposiciones de la Resolución N° 142/20 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, además de exceptuar de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 195/20 – en lo relativo a la declaración de días inhábiles durante el receso administrativo – a algunas Jurisdicciones y en relación a actuaciones vinculadas con contrataciones que se sustancien en el marco de las Leyes N° 10155 y 8614.

Que la Resolución N° 167/20 prorrogó las disposiciones de las citadas Resoluciones N° 142/20, 149/20 y 157/20, todas de esta Secretaría General de la Gobernación, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, en sus mismos términos y condiciones, habilitando además - en el marco de la excepción establecida por la Decisión Administrativa N° 524/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación - el inicio de las actividades de los Registros Públicos y de la Dirección General de Rentas.

Que la Resolución N° 173/20 prorrogó las disposiciones de las citadas Resoluciones N° 142/20, 149/20, 157/20 y 167/20, todas de esta Secretaría General de la Gobernación, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, en sus mismos términos y condiciones, facultando además a los titulares de

las distintas Jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, a habilitar los servicios de su competencia que consideren pertinentes en las denominadas zonas blancas de la Provincia de Córdoba, previa intervención del COE.

Que la Resolución N° 223/20 prorrogó las disposiciones de las citadas Resoluciones N° 142/20, 149/20, 157/20, 167/20 y 173/20, todas de esta Secretaría General de la Gobernación, hasta el día 07 de junio de 2020 inclusive, en sus mismos términos y condiciones, habilitando además el inicio de las actividades de los Centros Integrales de Atención al Ciudadano (C.I.A.C.) ubicados en el interior de la Provincia de Córdoba, en el horario de 08 a 14 hs. y en un todo de acuerdo al "Protocolo de Actuación COVID-19 para Agentes de la Administración Pública Provincial" aprobado por el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) de la Provincia de Córdoba.

Que las Resoluciones N° 240/20 y N° 329/20 - rectificadas por su similar N° 337/20 - prorrogaron las disposiciones de las Resoluciones precitadas hasta el día 28 de junio y 17 de julio de 2020 inclusive, en sus mismos términos y condiciones.

Que el Ministerio de Obras Públicas solicita la exclusión de los efectos previstos en el Art. 2 del Decreto N° 195/20 a todas aquellas actuaciones que sustancien contrataciones a materializar con el Consorcio Caminero Único creado por Ley N° 10546, para la ejecución de Obras en el marco del Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundarias y Terciaria de la Provincia.

Que contrataciones de tal naturaleza conllevan la obtención de la conformidad de los contribuyentes alcanzados, mediante publicación en el Boletín Oficial en los términos previstos por Decreto 454 de fecha 22 de junio de 2020 y la habilitación de un Registro de Opositores para que los contribuyentes que se encuentren dentro del área de influencia de la obra

manifiesten su disconformidad.

Por ello, las facultades conferidas a esta Secretaría General de la Gobernación por el Decreto N° 195/20 y en uso de sus atribuciones;

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN RESUELVE

Artículo 1°: ESTABLÉCESE la prórroga de las disposiciones de las Resoluciones N° 142 de fecha diecisiete de marzo de 2020, N° 149 de fecha primero de abril de 2020, N° 157 de fecha trece de abril de 2020, N° 167 de fecha veintisiete de abril de 2020, N° 173 de fecha once de mayo de 2020, N° 223 de fecha veintiséis de mayo de 2020, N° 240/20 de fecha ocho de junio de 2020, N° 329 de fecha treinta de junio de 2020 - rectificadas por su similar N° 337/20 - todas de esta Secretaría General de la Gobernación, hasta el día 02 de agosto de 2020 inclusive, en sus mismos términos y condiciones.

Artículo 2°: EXCEPTUASE, de lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto 195/20, en lo relativo a declaración de días inhábiles durante el periodo de receso administrativo, a aquellas actuaciones administrativas vinculadas a contrataciones que se sustancien en el marco de la Ley 10546 y garantizar el normal funcionamiento del Registro de Opositores.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. JULIO COMELLO – SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN